



San Isidro, 23 de marzo de 2021

COES/D-215-2021

Señora
XAVIERA PEREZ BENAAR
Representante Legal
GR TARUCA S.A.C.
Presente.-

Asunto : **SE DEJA SIN EFECTO LA OPERACIÓN COMERCIAL DE LA CENTRAL EÓLICA DUNA**

Ref. : (1) Carta N° COES/D/DP-1370-2020 del 30.12.2020
(2) Carta N° COES/P-0061-2021 del 18.03.2021

De mi consideración:

Me dirijo a Usted en atención a la carta de la referencia (1), mediante la cual se otorgó la Operación Comercial de la Central Eólica Duna, así como la carta de la referencia (2), a través de la cual se notificó el acuerdo adoptado por el Directorio del COES que declaró INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por su representada en contra de la decisión del COES de Suspendir la Operación Comercial de la central eólica Duna y dispuso que la Dirección Ejecutiva del COES *“revise la decisión a través de la cual aprobó el ingreso en Operación Comercial de la central eólica Duna”*. En tal sentido, en atención a la función prevista en el numeral 11¹ del artículo 48 del Estatuto del COES, corresponde a esta Dirección Ejecutiva cumplir con la disposición antes citada.

El Procedimiento Técnico del COES N° 20 “Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones en el SEIN” (en adelante “PR-20”) regula las etapas a seguir para el otorgamiento de la Operación Comercial de las centrales de generación. En tal sentido, cada una de estas etapas está destinada al cumplimiento de un fin y deben ser cumplidas de manera escalonada.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que el PR-20 establece de manera clara que sus etapas son escalonadas, debiéndose cumplir la etapa previa para la gestión de la posterior etapa. Tal es así que, respecto al proceso puntual materia de análisis, el numeral 12.2 del PR-20 establece respecto a las Pruebas de Puesta en Servicio y la Operación Comercial que, *“En el caso de una nueva unidad o central de generación, la empresa titular deberá haber culminado con las Pruebas de Puesta en Servicio (...)”*

Es así que la Operación Comercial es la *“Calificación que el COES otorga a una unidad o a una central de generación que se encuentra a disposición del COES para su operación en el SEIN”*², en tal sentido, corresponde que dicha calificación se otorgue a aquellas instalaciones que han

¹ ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO.- FUNCIONES Y/O ATRIBUCIONES

48.1 Son funciones y/o atribuciones generales de la Dirección Ejecutiva:

(...)

11. Cumplir las decisiones del Directorio.

(...)

² Numeral 5.19 del PR-20.

sido construidas conforme a las especificaciones aprobadas a lo largo de las etapas precedentes, entre ellas cumpliendo con las Pruebas de Puesta en Servicio.

En este contexto vuestra empresa, en el marco de las gestiones para la obtención de la Operación Comercial de la Central Eólica Duna presentó la información prevista en el numeral 12 y el Anexo 5 del PR-20, por lo cual, el COES le otorgó el Certificado de Operación Comercial. Sin embargo, mediante Oficio N° 94-2021-OS-DSE el OSINERGMIN remitió al COES el Informe DSE-SIE-5-2021, el cual concluye que *“La POC fijada para el 31.12.2020, fue aprobada por el COES con Carta COES/D/DP-1370-2020 del 30.12.2020. Sin embargo, al 07.01.2021 aún no se ha culminado las pruebas completado (sic) de los Aerogeneradores D3 y D5; tampoco se culminó el montaje de los Aerogeneradores D1 y D2”*. En tal sentido, y a la luz del informe antes referido, esta dirección revisará el cumplimiento de los requisitos que derivaron en el otorgamiento de la Operación Comercial.

Para el presente análisis, resulta importante resaltar en primer lugar que, el numeral 12.2 del PR-20 establece claramente que, para solicitar la Operación Comercial, *“(…) la empresa titular deberá haber culminado con las Pruebas de Puesta en Servicio (…)”*. Al respecto, el informe DSE-SIE-5-2021 es contundente al señalar que, con fecha 07.01.2021 los aerogeneradores no estaban instalados en su totalidad, por lo cual, es evidente que la empresa no cumplió con lo establecido en el numeral antes citado ya que se encontraba materialmente imposibilitada de realizar las pruebas de la central, dado que parte de sus instalaciones aún no estaban construidas en su totalidad.

Sin perjuicio de lo señalado, a efectos de la aprobación de la Operación Comercial, el PR-20 exige adjuntar la información descrita en el Anexo 5. Con tal cometido es necesario verificar los requisitos del numeral 5.1 presentados por GR TARUCA en su oportunidad:

- **5.1.1 Ajustes de los relés de protección, de acuerdo a lo que efectivamente se encuentre en la instalación, ajustados en el campo.** Estos ajustes deberán ser entregados en el formato que el COES disponga.

Para la operación de la C.E. Duna y la C.E. Huambos se requiere que en la C.E. Duna se implemente un Esquema de Control y Protección de Potencia Activa; de acuerdo a la información presentada por la empresa, se evidenciaba que todos los aerogeneradores de la C.E. Duna se encontraban en funcionamiento, ya que este esquema, de acuerdo a su lógica, no podría haberse implementado y probado si la C.E. Duna no hubiera culminado la implementación de todos sus aerogeneradores.

Sin embargo, a la luz del Informe DSE-SIE-5-2021, se advierte que la información presentada por su empresa no se ajustaba a la realidad, pues sus instalaciones de generación no se encontraban completamente construidas, con lo cual no era posible que la información presentada se ajuste a la realidad ya que en ese momento no era posible cumplir con el requisito, pues las instalaciones no estaban implementadas en su totalidad. Por lo tanto, a la luz de los hechos que hoy se conocen en base al Informe DSE-SIE-5-2021, se concluye que **no se cumplió con dicho requisito**.

- **5.1.2 Los ajustes finales plasmados en los modelos matemáticos, luego de realizadas las Pruebas de Puesta en Servicio, de la unidad de generación, compensador o máquina eléctrica en general, del regulador de velocidad, regulador de tensión, y los estabilizadores de sistemas de potencia.**

El COES observó la información presentada por su representada y solicitó que se confirme si los modelos presentados contienen los ajustes finales, luego de haber realizado las Pruebas de Puesta en Servicio. Vuestra empresa subsanó la observación remitiendo una declaración jurada en la que señaló que los modelos presentados en

DlgSILENT versión 2017 contienen los ajustes finales luego de haber realizado las Pruebas de Puesta en Servicio. Adicionalmente, adjuntaron el archivo de simulación actualizado (ver Figura N°1), donde se muestran a los 7 aerogeneradores operando. Esta información determinó que el COES tuviera una percepción equivocada de la realidad y así entendiera que las Pruebas de Puesta en Servicio habían finalizado y que los 7 aerogeneradores se encontraban en operación.

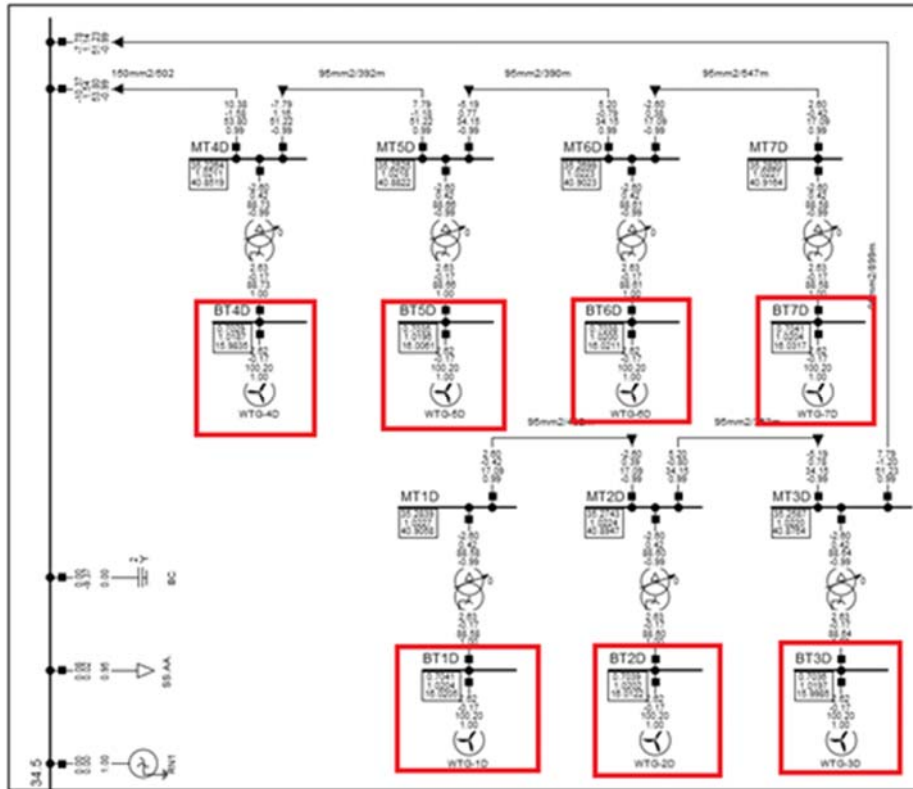


Figura N°1. Aerogeneradores en funcionamiento, cuyos modelos presentados contienen los ajustes finales luego de haber realizado las Pruebas de Puesta en Servicio - C.E.Duna.

Sin embargo, a la luz del Informe DSE-SIE-5-2021, se advierte que la información presentada por su empresa no se ajustaba a la realidad, pues si bien remitió el archivo de simulación actualizado, en donde se evidencia la operación de siete (7) aerogeneradores, sus instalaciones de generación no se encontraban completamente implementadas, evidenciándose la incorrección de la información otorgada, pues los ajustes finales solo podrían haberse implementado con las instalaciones completamente construidas. Por lo tanto, **no se cumplió con el presente requisito**.

- 5.1.3 Resultados de las pruebas de arranque y toma de carga, indicando la potencia generada o transmitida durante las pruebas, dicha información puede ser obtenida de los medidores de energía. Esta información será usada para verificar la máxima potencia generada durante pruebas o la máxima potencia transmitida.

Se observó la no remisión de los resultados de las pruebas de arranque y toma de carga. En respuesta, vuestra representada remitió un archivo Excel con la potencia generada por la Central Eólica Duna; asimismo, adjuntaron un documento firmado por su representante legal indicando lo siguiente:

*“En cumplimiento del requisito 5.1.3 del numeral 5.1 del anexo 5 del PR-20, **y en calidad de declaración jurada**, a continuación se presentan los resultados de las pruebas de arranque y toma de carga de nuestra central de generación no convencional, o en nuestro caso preciso, **de nuestro parque eólico (de 18 MW de potencia instalada)**; declarando que: (i) **se encuentran en funcionamiento los aerogeneradores que lo conforman según lo estipulado en el Anexo 1** (Especificaciones del Proyecto) del **Contrato de Concesión para el Suministro de Energía Renovable al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional suscrito entre nuestra empresa y el Ministerio de Energía y Minas en representación del Estado peruano**; y (ii) se espera obtener en nuestro parque eólico, con el transcurrir de los días después de declarada su operación comercial, la máxima generación posible en función de su potencia instalada (...)”*

La información presentada por vuestra empresa generó en el COES la percepción equivocada en el sentido que, conforme a la declaración jurada presentada por GR TARUCA, la central eólica se encontraba operando con los siete (7) aerogeneradores, toda vez que la titular señaló que presentaban las pruebas de su parque eólico de 18 MW de potencia instalada. Sin embargo, a la luz del Informe DSE-SIE-5-2021, se advierte que esta información no era cierta, siendo mas bien que en ese momento no se encontraban instalados los 18MW de potencia de su parque eólico. Por lo tanto, **no se cumplió con el presente requisito.**

- *5.1.7 Actualización de Fichas técnicas indicadas en el Anexo 4 del Procedimiento Técnico “Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones en el SEIN”.*

Vuestra empresa declaró durante todo el proceso de Operación Comercial la existencia de siete (7) aerogeneradores con una potencia instalada nominal de 18.37 MW. Por tal razón, luego de la revisión documentaria, y conforme al PR-20, el COES procedió a otorgar la Operación Comercial en dichos términos. Sin embargo, de la revisión del informe OSINERGMIN, se advierte que la declaración de la ficha técnica indujo a un error esencial al COES. Con la nueva información alcanzada se advierte que, a la presentación de la información por parte del titular, no se habían cumplido los requisitos para el otorgamiento de la Operación Comercial, toda vez que parte de la misma aún no estaba operativa (aún no se ha culminado las pruebas de operación de los Aerogeneradores D3 y D5 y tampoco se había culminado con el montaje de los Aerogeneradores D1 y D2).

En este orden de cosas, de la información revisada se advierte que, pese al supuesto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 5.1 del Anexo 5 del PR-20 que derivaron en el otorgamiento de la Operación Comercial, al contrastarse la información considerada inicialmente con la información de campo remitida por el ente supervisor, se advierte que no se ha cumplido con los requisitos antes aludidos, ni con la finalidad que cada requisito persigue. Siendo ello así, en caso el COES hubiera conocido la realidad del proyecto y su inconsistencia con la documentación presentada, no habría otorgado la Operación Comercial.

Considerando que de acuerdo al PR-20 la revisión que realiza el COES para el Otorgamiento de la Operación Comercial es únicamente documentaria e incluso dicho procedimiento prevé la posibilidad de presentar declaraciones juradas para la acreditación de requisitos, se advierte que la información presentada por su representada indujo al COES a una percepción errada de la realidad sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el PR-20, no reflejando el real estado del proyecto y sus instalaciones al momento de la solicitud de otorgamiento de Operación Comercial.

En virtud a lo expuesto anteriormente, queda acreditado que el procedimiento seguido en su momento para obtener la declaración de la Operación Comercial del COES tuvo un vicio esencial, pues se emitió con error inducido por la información y declaraciones juradas presentadas por la empresa GR TARUCA, y que nunca se hubiera podido emitir en base a la situación real de las instalaciones del proyecto.

En este caso, como ha sido expuesto, se produjo una falsa representación de la realidad inducida por la información inexacta proporcionada por GR TARUCA. Esto fue determinante para que el COES considerara erróneamente que se habían verificado las condiciones necesarias para otorgar la Operación Comercial. Esta situación era conocible por parte de la empresa GR TARUCA. Por estas razones, esta Dirección considera que, además, de la suspensión dispuesta en el PR-20, la declaración de Operación Comercial de la Central Eólica Duna debe ser dejada sin efecto, sin perjuicio de las acciones correspondientes que puedan tomar el COES y las autoridades.

En línea con lo anterior, el COES deja constancia de que, en cumplimiento de sus funciones, no puede mantener la eficacia y validez de un acto adoptado por error inducido por uno de sus integrantes, más aún advirtiendo que esto ha generado perjuicios al sistema. A continuación, algunos ejemplos:

- Al ser una central con prioridad en el despacho, desplazará a alguna central del despacho económico, quitándole la posibilidad de generar e inyectar su energía al SEIN y por ende no percibiría los ingresos que su operación acarrea.
- Respecto al Pago por Potencia, la Central Eólica Duna desplazará del ranking a alguna central de generación en el flujo óptimo e impedirá que ésta reciba ingresos por Potencia.
- La Operación Comercial constituye un hito en el Contrato entre el Ministerio de Energía y Minas y vuestra empresa, siendo que, a partir de dicho momento, su representada tendría el derecho a percibir los Ingresos Garantizados, los cuales en última instancia son cubiertos por todos los usuarios del SEIN.

Como podrá apreciarse, el Ingreso en Operación Comercial de vuestra central eólica impacta en el resto de Agentes del SEIN, incluso a todos los usuarios del mismo (libres y regulados).

Por lo tanto, en atención a los hechos y argumentos expuestos en la presente comunicación, **se deja sin efecto la Operación Comercial de la C.E. Duna** otorgada mediante Carta N° COES/D/DP-1370-2020 del 30.12.2020.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.

Atentamente,